



<b>Auto interlocutorio:</b>	111
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021-00706 00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante (s):</b>	YULIETH SANCHEZ MUÑOZ
<b>Demandado (s):</b>	JAIRO ANDRES ARANGO GALENO
<b>Tema y subtemas:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
03 de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por la señora YULIETH SANCHEZ MUÑOZ, actuando en interés y representación de su hija LUCIANA ARANGO SANCHEZ, a través de apoderado para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor JAIRO ANDRES ARANGO GALEANO, acorde a la cuota alimentaria fijada por consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas el día 22 de marzo del 2017.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias en los periodos comprendidos entre el año 2017 hasta el año 2021 por concepto de cuotas alimentarias pactadas, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JAIRO ANDRES ARANGO GALEANO a favor de su hija menor LUCIANA ARANGO SANCHEZ, representada por su progenitora, señora YULIETH SANCHEZ MUÑOZ, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$ (4.170.554) adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde marzo del 2017 hasta el diciembre de 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de enero de 2022, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER a la estudiante JORGE EDUARDO SANCHEZ BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.161.096, adscrita al consultorio jurídico de la "Universidad Santo Tomas".

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ